

Acción de Amparo para la protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad.-

Sr. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE TURNO.-

El Ministerio Público - *Fiscalía Letrada de la República, Nacional, en lo Civil, de Tercer Turno*, con despacho en la calle Sarandí 662, planta baja (Tel.: 915 95 66), **DICE:**

Deduca acción de amparo para la protección de los derechos de adolescentes, contra el INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY -INAU-, con oficinas en la Avda. 18 de Julio N° 1516, en razón de la inexistencia de un Centro de Reclusión Juvenil, jurídicamente adecuado para albergar a adolescentes, respecto de quienes, por disposición judicial, se disponen medidas de privación de libertad.

LOS HECHOS.

1. Hace cuestión de unos días ha tomado conocimiento público el documento **"RESUMEN Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS CONDICIONES DE ENCIERRO DE LOS ADOLESCENTES DETENIDOS EN LOS CENTROS SER Y PIEDRAS DE COLONIA BERRO - Visita realizada 26 /10/07"**, elaborado por el COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO - URUGUAY.

Contiene un informe efectuado a partir de la visita realizada por los integrantes del mencionado Comité, con fecha 26 de octubre de 2007, a los establecimientos de privación de libertad de adolescentes del INAU denominados Centros Ser y Piedras de la Colonia Berro, sita en el kilómetro 30,500 de la Ruta 84, Departamento de Canelones, y dependientes del llamado Instituto Técnico de Rehabilitación Juvenil -INTERJ-, con oficinas en la Avda.

Gral. Flores N° 3369, en Montevideo. Dicha visita se llevó a cabo en el marco del monitoreo permanente que el referido Comité hace acerca de las condiciones en que se está verificando la aplicación de las medidas privativas de libertad de adolescentes en cumplimiento del artículo 86 de la ley 17.823.

1.1. En ese documento se hacen una serie de observaciones y recomendaciones.

Entre las tantas circunstancias constatadas, interesa referir, a efectos del presente accionamiento de amparo especial, y sin un orden de prelación, las que se indican a continuación.

Que las condiciones materiales de las cárceles Ser y Piedras son totalmente inadecuadas para albergar a adolescentes.

Que la vida cotidiana de los adolescentes se caracteriza por un encierro en celdas que dura aproximadamente veintitrés horas diarias.

Que la utilización del servicio higiénico es pedido por los adolescentes golpeando la puerta de la celda, dependiendo de la disponibilidad y voluntad de los funcionarios de los Centros, y que en algunos casos se les entrega una bolsa de nylon para que realicen sus necesidades en la noche dentro de la celda.

Que no se está aplicando una política institucional desde una perspectiva de Derechos Humanos, no pudiéndose identificar la existencia de una propuesta socio-educativa ni general para toda la Colonia ni particular para cada uno de los establecimientos.

Que no existen criterios claros de cuales son las faltas en la convivencia, y, por ello, al igual que las sanciones consecuentes, se definen

en forma arbitraria, discrecional y según el criterio definido por el funcionario de turno.

Que los adolescentes privados de su libertad no cuentan con una asistencia en salud integral, comprobándose un alto número de ellos medicados con psicofármacos.

Que se percibe una situación de gobierno compartido o desgobierno en las citadas cárceles, en donde conviven las directivas de las autoridades junto a las directivas sindicales.

Que el discurso oficial apunta a negar el carácter carcelario de la institución, que esto conduce a una actitud de renuncia a ejercer el poder que conlleva la responsabilidad institucional y a dejar el control en manos de los funcionarios.

Y, con fundamento en estas comprobaciones, se hacen al Estado-INAU, -entre otras-, las siguientes recomendaciones o exhortaciones.

Que se cumplan la Convención de los Derechos del Niño y demás declaraciones de Naciones Unidas en el ámbito de la justicia juvenil.

Que se elimine de forma inmediata el sistema de veintitrés horas diarias de encierro compulsivo.

Que se establezcan programas alternativos al referido encierro.

Que se disminuya la administración indiscriminada de psicofármacos para los adolescentes como mecanismo de coerción médica.

Que se establezca un reglamento de convivencia.

Que se establezca un sistema de monitoreo independiente.

Que, en definitiva, se disponga el cierre de la Colonia Berro.

1.2. Las circunstancias comprobadas por el Comité de Derechos del Niño son sintomáticas de que los mencionados establecimientos del INAU, Centros Ser y Piedras de la Colonia Berro, no son recintos jurídicamente adecuados para la privación de libertad de adolescentes, ni funcionan como tales.

De las observaciones y de las recomendaciones recién transcritas, resulta que la institución pública contra la cual se deduce la presente acción de amparo ha sido y sigue siendo inconsecuente con aquella responsabilidad pública que significa la asunción, por parte de la República Oriental del Uruguay, de un Derecho Penal Juvenil.

En efecto, las constataciones que realizó el Comité de los Derechos del Niño son significativas de una imprevisión que, al tiempo transcurrido, ya es contumacial. Desde la vigencia del art. 25 de la llamada Ley de Seguridad Ciudadana, 16.707, de 12 de julio de 1995, con la nueva redacción del art. 114 del Código del Niño del año 1934, y, luego profundizado, con la entrada en vigor de los arts. 69 y ss. del denominado Código de la Niñez y la Adolescencia, la ley 17.823, de 7 de setiembre de 2004, rige en el país un Derecho Penal Juvenil, y con él, sus inexorables consecuencias: la rebaja de la inimputabilidad a los trece años de edad, la aplicación a los adolescentes de un Derecho Penal, a través de un proceso penal juvenil y con la posibilidad de la imposición judicial a los mismos de condenas con privación de su libertad. Pues bien, todo ello acarrea, también inexorablemente, que el Estado esté obligado a tener Centros de Reclusión Juvenil, Cárceles Juveniles, en donde sea posible hacer efectivas aquellas privaciones de libertad de adolescentes dispuestas en las respectivas decisiones judiciales. Del citado informe del Comité de los Derechos del Niño surge, notoriamente, que el Estado-INAU,

siendo el encargado de cumplir con ese cometido esencial, sin embargo, no viene obrando en consecuencia, pues, no ha provisto de lo necesario para contar con esos recintos y hacerlos funcionar de acuerdo a las nuevas exigencias normativas, vigentes desde, por lo menos, setiembre de 2004.

La omisión de la entidad pública demandada tórnase manifiesta.

Tanto que, desde el propio Instituto demandado, se la ha reconocido.

Con las resultancias del referido informe, se comprueba que, en el Uruguay, no funcionan Centros de Reclusión Juvenil o Cárceles Juveniles. En puridad, los centros de la Colonia Berro, no son ni Cárceles, pues, no cumplen siquiera con las reglas mínimas o garantías imprescindibles que debe tener una Cárcel, ya no sólo para menores de edad, ni Juveniles, porque tampoco operan conforme a la debida especialidad de rehabilitación socio-educativa de la población que alberga, como se exige en la ley 17.823.

1.3. Y, precisamente, de lo que se trata, con la acción de amparo especial que se promueve, es de conseguir, mediante una decisión judicial, que se imponga a la institución pública, encargada de la reclusión de los adolescentes que estén o que vayan a ser privados de libertad, conforme a la legislación penal juvenil, la protección de aquellos derechos que hacen a su calidad de tales.

Se obra en procura de una adecuada defensa de sus intereses colectivos (o difusos) comprometidos.

LA PRUEBA

2. Se ofrecen como pruebas las siguientes.

2.1. Se adjunta copia simple del documento "*RESUMEN Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS CONDICIONES DE ENCIERRO DE LOS ADOLESCENTES DETENIDOS EN LOS CENTROS SER Y PIEDRAS DE COLONIA BERRO - Visita realizada 26 /10/07*", que el Comité de Derechos del Niño del Uruguay hiciera llegar a esta Fiscalía, a su pedido.

2.2. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita que se requiera al citado Comité de Derechos del Niño del Uruguay, con oficinas en la Plaza Independencia N° 1376, piso 8 (Tels.: 9087803, 9085873), que se sirva remitir al Juzgado, en el plazo de cuarenta y ocho horas, una copia del mencionado informe, cometiéndose al Sr. Alguacil.

2.3. Se convoque a declarar en audiencia y en calidad de testigos a las siguientes personas, bajo apercibimiento de conducción por la fuerza pública, y cometiéndose la citación al Sr. Alguacil:

2.3.1. Sr. LUIS PEDERNERA, que será citado en el domicilio de Plaza Independencia N° 1376, piso 8, y quien depondrá sobre el informe del Comité de Derechos del Uruguay y las circunstancias en que el mismo se elaboró.

2.3.2. Dr. FRANCISCO OTONELLI, que también será citado en el domicilio de Plaza Independencia N° 1376, piso 8, y quien depondrá sobre el informe del Comité de Derechos del Uruguay y las circunstancias en que el mismo se elaboró.

2.4. Se decrete la declaración de parte de la demandada, el Instituto Nacional del Niño y del Adolescente -INAU-, al que se citará en el domicilio denunciado en el exordio de este escrito, intimándosele a que designe a la persona física que la integra que habrá de comparecer al acto del interrogatorio

para deponer por el conocimiento de los hechos denunciados, y sin perjuicio de esta parte actora reservarse la facultad legal de interrogar, y en calidad de testigo, a cualquier otra persona que tenga la condición de representante legal o integrante de la Dirección del mencionado organismo público (§ 195 l. 17.823, § 6° L. 16.011, de 19/XII/1988, y § 148, § 149, § 151.4. C.G.P.).

EL DERECHO.

3. Según el art. 43 de la Constitución de la República, ***la delincuencia infantil estará sometida a un régimen especial.***

Por su parte, *para* la ley 17.823 ese régimen especial consiste en el sometimiento de aquellos menores que incurran en delito a partir de los trece años de edad a un régimen de responsabilidad penal juvenil (§ 69 y ss.). Termina de instaurar un Derecho Penal Juvenil. Esto entrañó -como ya se dijo-, la rebaja de la inimputabilidad penal a los trece años de edad [§ 70, § 71, § 73, § 74 B, § 75, § 77]; es decir, implicó la modificación del art. 34 del Código Penal.

[En el pasado, el suscrito Fiscal ya advertía sobre los inconvenientes que ocasionaba, en pos de un supuesto mayor garantismo, la asunción, en materia de menores, de un Derecho esencialmente punitivo o represivo como lo es todo Derecho Penal. Lo hacía en una monografía titulada "*LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: ¿ PARADIGMA O PARALOGISMO ?*. *El experimento uruguayo: Hacia la criminalización del proceso de menores (Acerca del Derecho Penal Juvenil o cuando <<el discurso pseudo-progresista se junta con el discurso represivo>>*", LJU, T. 125, enero-febrero 2002].

Y la instauración del mentado Derecho Penal Juvenil, o de un *sistema penal juvenil*, como algunos dan en llamarlo, conduce a una inexorable posibilidad: a la aplicación judicial de un régimen de privación de libertad, vale decir, carcelario, y respecto de los adolescentes que infrinjan la ley penal.

Esto determina que, entonces, también pasen a ser perfectamente aplicables, deban ser aplicables, los arts. 26 de la Constitución de la República y 286 del Código Penal:

"En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y si sólo para asegurar a los procesos y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito" (§ 26 cit.).

"El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos, será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría" (§ 286 cit.).

Con estos preceptos, asimismo debe tenerse presente lo establecido en el Decreto-Ley 14.470, de 11 de diciembre de 1975 (§ 1º, § 7º, § 20, § 48).

Y también la ley 17.823 prevé una serie de preceptos, que procuran asegurar la protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad, para cuando se la ha dispuesto judicialmente al tenor del régimen de responsabilidad penal juvenil que ella instala.

A saber:

El adolescente privado de libertad será tratado con la humanidad y respecto que merece la dignidad inherente a la persona humana. Ningún adolescente será sometido a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes, ni a experimentos médicos o científicos [§ 74 D)].

El régimen de privación de libertad consiste en recluir al adolescente en un establecimiento que asegure su permanencia en el recinto, sin

menoscabo de los derechos consagrados en este Código, las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales (§ 89 + § 4°).

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor (§ 91).

Todos los derechos y deberes establecidos en orden a la ejecución de las medidas socioeducativas, se aplicarán, en lo pertinente, a todo tipo de privación de libertad [§ 102 C]

La citada ley remite a los instrumentos internacionales, y en tal sentido, entre otros, han de tenerse presentes los siguientes.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959, ratificada por la Ley 16.137, de 28 de setiembre de 1990, edicta análogos preceptos a los antes referidos (§ 37, § 39 y § 40). También son de aplicación la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por la Ley 15.737, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de Ginebra de 1955, las Reglas Mínimas uniformes para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Resolución 40/33, de 1985, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), Resolución 45/112, de 1991, y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución N° 45/113, de 1991.

A modo de ejemplo, los citados instrumentos internacionales prevén:

Que respecto de los menores privados de su libertad están prohibidas todas aquellas modalidades que importen un trato cruel,

inhumano o degradante, incluidos los encierros y los aislamientos (§ 67 R.M. para el tratamiento de menores privados de libertad, § 5° Decl. NNUU de 1948, § 5° Pacto de S.J. de C.R.).

Que en el tratamiento de los mismos se tendrá por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad. Que recibirán cuidados, protección, y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran debido a su edad, sexo, personalidad y en interés de su desarrollo sano (26 R. de Beijing).

Que, en los locales destinados para reclusos, las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente (§ 12 R.M. para el tratamiento de reclusos, por remisión del § 27 R. de Beijing, y § 31 y § 34 R.M. para el tratamiento de menores privados de libertad).

Que, en todo centro de reclusión, existirá un reglamento disciplinario dictado por la autoridad administrativa competente (§ 27 y ss. R.M. para el tratamiento de reclusos, por remisión del § 27 R. de Beijing, y § 68 R.M. para el tratamiento de menores privados de libertad).

3.1. Conforme a la ley 17.823, el INAU tiene asignada la administración de aquellos establecimientos destinados al cumplimiento de privaciones de libertad de adolescentes dispuestas judicialmente.

El cumplimiento de las medidas de privación de libertad son de responsabilidad exclusiva, irrenunciable e indelegable del Estado (§ 92).

El INAU reglamentará el funcionamiento de los establecimientos donde se cumplen las medidas privativas de la libertad (§ 101).

Y todo ello teniendo presente *que el Estado protegerá a todos los niños y adolescentes sujetos a su jurisdicción y que las acciones del INAU deberán priorizar a los más desprotegidos y vulnerables* (§ 14 y § 68 + 7°, § 15, § 21, § 24).

3.2. Del contraste de las comprobaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño con la normativa transcrita, fluye la manifiesta ilegitimidad que supone el actual funcionamiento de los cuestionados Centros de la Colonia Berro y para albergar jóvenes privados de libertad por disposición judicial. Esa ilegitimidad entraña el quebrantamiento de los derechos de los adolescentes que allí son alojados.

En primer lugar, se está sometiendo a los mismos, -usando las palabras del Código Penal-, a rigores no permitidos, en el caso, por la normativa nacional e internacional. A partir de allí, su privación de libertad tampoco reviste la calidad de socioeducativa.

No se están respetando aquellas reglas mínimas que hacen a la administración de un centro carcelario y menos se cumple con aquella especialidad que debe orientar a los procesos de recuperación o rehabilitación de adolescentes.

Entre todos los límites, que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones que deben garantizarse para el encarcelamiento de una persona. Este universo de deberes estatales se encuentra expresado, de modo genérico, bajo fórmulas jurídicas

esencialmente idénticas tales como la proscripción de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el reconocimiento explícito de la dignidad del sujeto privado de su libertad; cláusulas cuyo respeto no admite discusión alguna en un Estado de Derecho (En "Habeas Corpus. H. Vertbitsky en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS-, Rec. de Casación. Rec. extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley", ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).

"Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido, tarea que en el caso de la custodia de las personas privadas de su libertad corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la labor del Poder Judicial (...) velar por que así se cumpla" [Sent. 2000-07484 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 25/VIII/2000, cit. en "Habeas Corpus. H. Vertbitsky en (...)"]. *"(...) la actividad del Estado no tiene por qué producir transgresiones a los derechos fundamentales, ya que la existencia misma del Estado responde precisamente a resolver los problemas colectivos de una comunidad y no al contrario, que implicaría que la sociedad existe para preservar al Estado. Por esto, no pueden existir en un Estado de Derecho (...) tratamientos degradantes infligidos a una persona bajo el pretexto de cumplir con una función pública, como lo es entre otras el resguardo de la seguridad ciudadana"* [Sent. 709/91 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, "Habeas Corpus. H. Vertbitsky en (...)").

Por estas razones, lo que se pretende, con el presente accionamiento de amparo, es que la Justicia obligue a la Administración demandada a que subsane y adecue el funcionamiento de los referidos Centros conforme a

algunas de las exhortaciones efectuadas en el informe del Comité de los Derechos del Niño del Uruguay, ajustándose secundum ius, y en procura de obtener la protección de aquellos derechos de los adolescentes que vienen siendo conculcados o lesionados.

Se trata del ejercicio de lo que MORELLO llama *jurisdicción de protección o de acompañamiento*. "*La pretensión en busca de tutela se aloja en la dimensión social del Derecho Fundamental a la dignidad de la vida y a la consecuente necesidad de abastecer -respecto de todas las personas- en la medida prudente y razonable que indiquen las particularidades y complejas situaciones y matices de nuestras sociedades de riesgo, tales prestaciones*" (MORELLO, AUGUSTO M. - EL NUEVO HORIZONTE DEL DERECHO PROCESAL, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 140 \ - LA TUTELA DE LOS INTERESES DIFUSOS, Platense, Bs. As., 1999, pág. 17). Se procura que sea el Juez de Familia, siempre más próximo a los derechos de las personas, que hacen a la dignidad de la vida, quien indique y guíe al Poder administrador acerca de cuál es el sendero jurídicamente adecuado por el que debe transitar para proteger a la juventud amenazada y lesionada en sus derechos. Se promueve *una efectiva realización* de estos derechos como también de los deberes de las autoridades públicas (§ 332 Const., § 11 y § 14 C.G.P.).

Concretamente, se ocurre a pedir que se imponga al INAU que, respecto de los adolescentes privados de libertad en los mencionados centros de la Colonia Berro, en un plazo de veinticuatro horas, proceda a:

Suprimir el sistema de veintitrés horas diarias de encierro compulsivo en celdas.

Establecer programas alternativos al referido encierro.

Disminuir la administración indiscriminada de psicofármacos para los adolescentes como mecanismo de coerción médica.

Dictar un reglamento de convivencia.

Habilitar un sistema independiente de monitoreo para velar por el cumplimiento de la legislación en la materia.

En el presente accionamiento, no se está impetrande la clausura o el cierre de los mencionados centros de la Colonia Berro, en el entendido de que tal medida deviene, en lo inmediato, irrealizable. No obstante sea recomendable que ello pueda acontecer en un futuro cercano, por el contrario, sí son perfecta y enteramente realizables, en lo inmediato y urgente, y atento a lo que se está protegiendo, las medidas que aquí se impetran.

3.3. Con la referida ley 17.823, asimismo y al decir de BIDART CAMPOS, también se prevén ***las vías de exigibilidad y de compulsión para impedir la violación del derecho, y para impeler el cumplimiento de las obligaciones correlativas de protección*** (BIDART CAMPOS, GERMAN - TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO, T. I EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD, Ediar, 1ª reimp., Bs., As., 1995, pág 336].

Así se prevé la posibilidad de promover una acción de amparo especial para la protección de los derechos de los niños y adolescentes, que procederá en todos los casos, con el expreso otorgamiento de facultades o legitimación ad causam al Ministerio Público, -entre otros-, y, también mediante una adecuada defensa de sus intereses difusos o colectivos (§ 195, § 196 + § 42 C.G.P.).

Precisamente, el presente amparo lleva consigo un reclamo colectivo. Es decir, procura la protección de derechos colectivos, que, a la vez, son

fundamentales, intereses generales de la Nación, ergo, no dispensables por gobernados ni gobernantes.

Lo señala FERRAJOLI:

"Todo significa que la dimensión política, aunque es ciertamente una condición necesaria de la democracia sustancial, no es, sin embargo, ni siquiera en el plano axiológico, una condición suficiente; no identifica de forma exhaustiva su significado. Por lo que su dimensión teórica, para ser una definición completa posible, debe incluir, además el límite de la democracia política representado por la indisponibilidad de todos los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos" (FERRAJOLI, LUIGI - LOS FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, edit. Trotta, España, 2001, pág. 339).

Y como dice GIL DOMINGUEZ:

"La afirmación <<los derechos colectivos son derechos fundamentales>> implica sin más una ampliación positiva de la sustancia del Estado constitucional de derecho y coadyuva a la convivencia pluralista (...) Las normas de derecho fundamental son un conjunto de proposiciones que prescriben el <<deber ser>> establecido por disposiciones iusfundamentales de la Constitución" (GIL DOMINGUEZ, ANDRES - NEOCONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS COLECTIVOS, Ediar, Bs.As., 2005, págs. 57-58).

En razón de lo expresado, el amparo de autos no se trata de un reclamo individual, adolescente por adolescente. La protección de los derechos de los adolescentes privados de la libertad importa a éstos, pero también a su familia, y también a toda la Sociedad. Se trata de un interés pluriindividual homogéneo, no divisible. Constituye un interés ideal o un derecho subjetivo público, reflejo

o de reacción, exigible al Estado, en tanto es parte de los deberes o fines del mismo. El derecho vulnerado es plurisubjetivo. La urgencia en el amparo colectivo está en la jurídicamente inadecuada reclusión de los adolescentes privados de su libertad a cargo del responsable público de la misma. "***Suelen llamarse intereses difundidos, expresando en consecuencia el aspecto de indeterminación o propagación subjetiva del motivo a defender. Son derechos de la sociedad toda, antes que derechos sociales de pertenencia singular (...) Si lo primordial de los derechos difusos es la indeterminación, significan un plus a la protección ya reconocida a ciertas situaciones o intereses***" (GOZAINI, OSVALDO ALFREDO - Derecho Procesal Constitucional - EL DEBIDO PROCESO, Rubinzal-Culzoni, Arg. 2004, pág. 128).

3.4. La ley 17.823 ha establecido que, para el conocimiento de esta acción de amparo especial, serán competentes en razón de la materia los Juzgados Letrados de Familia (§ 195 cit.).

Según lo ha sostenido la jurisprudencia, la competencia ha sido asignada concretamente a la Judicatura Letrada de Primera Instancia de Familia común, no a la Especializada. Y en situación análoga, así lo resolvió el Tribunal de Apelaciones de Familia de Primer Turno que entendió que la competencia material era de la Judicatura Letrada de Familia común (Resolución N° 652, de 3/X/2006, en autos "*MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA LETRADA DE LA REPUBLICA, EN LO CIVIL DE 3er. TURNO - ACCION DE AMPARO*", ficha 433-890/2006).

Además debe tenerse presente lo establecido en los arts. 21 y ss. de la L.O.J.O.T., 15.750, de 24 de junio de 1985.

3.5. Y, asimismo, la legitimación ad causam de esta Fiscalía, obrando en ejercicio del Ministerio Público, se justifica en la defensa de los intereses

generales de la Nación comprometidos (§ 168 Const., § 27, § 28 y § 42, § 1º, § 2º, § 3º y § 10 L.O.M.P.F., 15.365, de 30/XII/1982), y que, específicamente, en el caso, le incumbe ante la Judicatura Letrada de Familia (§ 42 C.G.P., § 195 y § 196 ley 17.823).

EL PETITORIO.

4. Por lo expuesto, y de acuerdo a los arts. 7º, 26, 40, 43, 44, 72 y 332 de la Constitución de la República, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 14, 15, 18, 21, 68, 89, 91, 92, 101, 102, 195 y 196 de la ley 17.823, 1º y ss. de la Ley 16.011, de 19/XII/1988, y 11, 14 y 42 del C.G.P., y demás normas citadas y concordantes, **PIDE:**

1º) Se le tenga por deducida la presente acción de amparo.-

2º) Se convoque a Fiscalía y al Instituto Nacional del Niño y del Adolescente del Uruguay- INAU a la audiencia de rigor, y con noticia personal.-

3º) En esa misma audiencia, se diligencie la prueba ofrecida en el capítulo respectivo.-

4º) *En definitiva, se haga lugar al amparo impetrado ordenándose al demandado INAU a que, en los Centros Ser y Piedras de la Colonia Berro, y respecto de los adolescentes allí sean alojados, en cumplimiento de privaciones de libertad dispuestas judicialmente, en un plazo de veinticuatro horas, proceda a:*

I) Suprimir el sistema de veintitrés horas diarias de encierro compulsivo en celdas.

II) Establecer programas alternativos al referido encierro.

III) Disminuir la administración indiscriminada de psicofármacos para los adolescentes como mecanismo de coerción médica.

IV) Dictar un reglamento de convivencia.

V) Habilitar un sistema independiente de monitoreo para velar por el cumplimiento de la legislación en la materia.-

Fiscalía Civil 3º, marzo 25, 2008.-